

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia

donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserearan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso cor el Editor del Boletin.

Susoriolon en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 112 id.

Suscricion para fuera -Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de La Voz Montañesa, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscricion será adelantado. - No se admite correspondencia eficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertaran a diez centimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenisima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenisimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 109.

Habiendo sido robadas de la Iglesia parroquial de Roiz, Ayuntamiento de Valdáliga, las alhajas que á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes, puestos de la guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan à la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas à mi disposicion unas y otras con toda seguridad caso de ser habidas.

Santander 2 le Junto de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Objetos robados.

Un viril.

Una cruz.

Una cruz y otra que tenia la Virgen. Un copor que estaba en el Sagrario cerrado con llave.

Dor cálices.

W.E.C.D. 2015

Y dos crismeras.

JUNTA PROVINCIAL

INSTRUCCION PÚBLICA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha expedido con f cha 31 de Marzo último, la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia. -- Derecho.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio sobre pago de haberes a don Manuel Trugeda Velasco, maestro de la escuela pública que fundó D. Juan Fernandez Losada, en Quijas, Ayuntamiento de Reocin, en la provincia de Santander, las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real ordun de 2 de Diciembre último, estas Secciones han examinado el expediente instruido sobre pago de habares al maestro de la Escuela fundada por don Juan Fernandez Losada, Ayuntamiento de Reocin, provincia de Santander.

Resulta que D. Manuel Trugeda de Velasco, maestro de dicha escuela solicitó de la Junta provincial de Instanccion pública de Santander que se compe iese al Avuntamiento de Reocia al pago de 1.454 pasatas 52 centimos que habia percibilo de manos de la patrona de la fundancion en los años de 1873 á 1874, à causs de no haber producide los intereses de la lamina afecta à la mencicnada escuela la dotacion completa de 2.190 pesatas que le correspondia por aquellos dos años. Que dicha Junta teniendo en cuenta lo resuelto en otros casos análogos, acordó en 30 de Diciembre de 1876 que el Ayuntamiento abonase al peticionario la cautidad de 514 pesetas 77 céntimos, diferencia que resultaba entre lo percibido por este despues de negociadas las facturas de los intereses vencidos de la Obra pia y la dotacion de 625 pesetas que hubiera correspondido satisfacer al municipio caso de no existir la Obra pia.

Que comunicado al Ayuntamiento este acuerdo, y el dictado en el mismo sentido por la Comision provincial, aquella corporacion se opuso al pago por estimar ese deber privativo de la fundacion; y habiendo reclamado el mismo D. Manuel Trojeda ante el Ministerio de Fomento, la Direccion general de Instrucccion pública, Agricultura é Industria, teniendo presente que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y regla 4.º de la orden de 13 de Octubre de 1874, los Municipios están obligados al pago de las escuelas públicas de su respectiva jurisdiccion, aun cuando estén sostenidas por fundaciones ú obras pías, cediendo en su favor los productos de las mismas, y que no era justo ni equitativo cercenar al anunciado profesor parte de su sueldo, declaró en órden de 20 de Octubre de 1877, que tenia este derecho á percibir del Ayuntamiento de Reocin lo que faltase hasta completar el sueldo que le habia señalado el fundador de la obra pía debiendo consignarse la cantidad corres. pondiente en el presupuesto municipal, y reintegrarse el Ayuntamiento del exceso que resultan sobre la dotacion legal de la misma escuela con el producto de las ventas.

De esta determinacion se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando que el Municipio que representa solo venia "bligado à soiteaer dos escuelas de ni-

ños y otras dos de niñas, con arreglo á su actual poblacion de setecientos veinte, y dos mil seiscientas almas; y sin embargo, tenia abiertas al público siete, sin contar con la de Quijas, costeadas en todo ó en parte por los fondos municipales, con los cuales atendia al material de la escuela de este pueblo en cantidad no insignificante.

Que el fundador de ese establecimiento no quiso gravar en manera alguna los intereses del vecindario, ni dar intervencion en él à ninguna corporacion ni derecho de asistencia á los habitantes de los demás pueblos del término municipal, por lo que creia improcedente la obligacion de que se trataba de imponer sobre los fondos comunes, é invocando los preceptos del art. 98 de la ley citada de Instruccion pública y el 19 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, así como el precedente sentado por la de 10 de Noviembre del último año, de conformidad con lo consultado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernscion y Fomento del Consejo, deduce que no puede tener intervencion alguna en la escuela de que se trata y que debe dejarse sin efecto, en corsecuencia la órden de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Habiéndose reclamado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la escritura de fundacion de la escuela de Quijas, una relacion de los bienes que la constituyen y el justificante del derecho del actual patrono, se han unido al expediente tales documentos, de los cuales resu'ta que la obra pla se instituyó en 9 de Noviembre de 1866, con el exclusivo objeto de dar educacion á los hijos de los vecinos de dicho pueblo y los de Valles, sin poderse admitir los de otro vecindario.

Que sus bienes consistian en una casaescuela construida de nueva planta, otra 25 centimos de go

En tal estado se ha remitido el expediente á informe de las secciones que al evacuarlo creen necesario examinar las disposiciones más pertinentes de la ley de Instruccion pública á fin de deducir las consecuencias que parezcan más acertadas.

del fundador.

El art. 97 de la expresada ley declara ciertamente que «son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundacionas destinadas al efecto.» añadiendo que «estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas: teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.»

Estos preceptos que sustancialmente se hallan repetidos en los números 4.º y 7.º de la Real órden de 12 de Enero de 1872 y regla 4.º de la órden de 13 de Octubre de 1874 se prestan á las consideraciones siguientes:

1. Deben reputasse comprendidas en la referida ley toda clase de fundaciones piadosas? y

2. Hasta donde alcance la obligacion de los Ayuntamientos en el ramo de Instruccion pública?

A este propósito conviene observar que los Establecimientos de Beneficencia son públicos ó particulares, segun el carácter y naturaleza de la sustitución perteneciendo á la última clase «los que costean exclusivamente con fondos propios donados ó legados por particulares, cuya dirección ó administración esté confiada á corporaciones, autoridades, por el Gobierno ó á patrono designado por el fundador» segun lo define la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Atendidos los términos de esta ley, no es dado comprender en la de Instruccion pública otras fundaciones piadosas que las que tienen un carácter esencialmente público, únicas sobre que la administracion puede ejercer una intervencion directa.

En las fundaciones particulares hay que respetar la voluntad del fundador, salva siempre la suprema inspeccion y direccion que al gobierno corresponde, conforme determina el artículo 98 de la repetida ley de Instruccion pública.

Parece inconcuso, por tauto, que la obligacion de los Aynutamientos en este ramo ha de ceñirse á aplicar á tan importante servicio las ventas de los bienes que hubiesen sido legados expresamente al municipio para ese objeto, completando lo que faltase con fondos comunes.

La misma ley de Instrucción pública señala de un modo taxativo los artículos 100, 101 y 102 las escuelas que debe haber en cada pueblo en proporción

del número de almas que cuenten: de donde se deduce naturalmente que mientras los Ayuntamientos tengan el número de escuelas que les corresponda, no pueden ser compelidos á sostener ninguna otra.

Ahora bien, de la escuela fundada por D. Juan Fernandez Losada es de institucion particular y si el Ayuntamiento de Reocin tiene satisfecho con esceso, segun dice, y no aparece contradicho por las corporaciones informantes, el servicio de instruccion pública, no habria razon para que pesase sobre el municipio una obligacion propia del patrono de la fundacion, mayormente cuando esta no confiere derecho alguno al Ayuntamiento en el nombramiento de maestro.

Sensible es por demás que el estado de la Hacienda pública no consienta satisfacer por entero los intereses de la deuda nacional, malográndose de este modo los altos fines de la baneficencia: pero si las circunstancias no permiten tener en el pueblo de Quijas una escuela completa como del informe evacuado por la Junta provincial de Instruccion pública de Santander en 17 de Marzo de 1877, se colige que la Obra pia de escuola fundada en el mismo pueblo de Quijas por D. Alejandro Manuel Quijano, se halla sin cumplir, seria del caso que por el ministerio del digno cargo de V. E. se instruyesen los oportunos espedientes en que fuesen oidos los patronos de esa fundacion y de la de Fernandez Losada, á fin de que usando V. E. de las fecultades que reserva al gobierno el art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el 11 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, se agreguen las rentas de una á otra institucion, sobre las bases mas conformes con la voluntad de los fundadores.

Entre tanto, y en virtud de las consideraciones expuestas, seria procedente relevar al Ayuntamiento de Reocin del pago de los sueldos que se deben á don Manuel Trujeda por el tiempo que sirvió la escuela de Quijas; pero como la órden de pago se decretó últimamente por la Direccien general de Instruccion pública, Agricultura é Indus ria es lo regular que el expediente adjunto se remita al Ministerio de Fomento para que por dicho Departamento se dicte la resolucion oportuna de acuerdo con el que V. E. dignamente sirve.

Opinan en consecuencia las secciones:
Que el Ayuntamiento de Reocin no
esta obligado al pago de los sueldos devengados por D. Manuel Trujeda, debiendo deja se sin efecto la órden reclamada en la forma que se expresa en el
fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone y que se pase el exuediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para la resolucion que corresponda como recurso contra un acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública, debiéndose sacar copias y antecedentes necesarios para abrir expediente sobre agregación de este patronato á otro para que pueda cumplirse la voluntad de los fundadores que hoy no se

cumple por la insuficiencia de los intereses del papel del Estado que forma el caudal del patronato.»

Viernes 6 de Junio destata

Lo que se publica por acuerdo de la Junta para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentren en el mismo caso, que el resuelto en la Real órden preinserta.

Santander 29 de Mayo de 1879.—El Gobernador presidente, Ricardo Villalba.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1879 80, se halla de manificato en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á fin de que dentro de cuyo plazo puedan deducir las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados.

Los Corrales 30 de Mayo de 1879 — Antonio Quijano.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riquiza del distrito que
ha de servir de base al repartimiento
individual de la contribucion territorial
para el próximo año económico de
1879 à 1880, se halla formado y expuesto al público en la Sicretaría del Ayuntamiento para que os contribuyentes
puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes en el
término de 8 dias, pasado el cual no se
oirá ninguna.

Val de San Vicente à 25 de Mayo de 1879.—Andrés Sordo.

Ayuntamiento de Voto.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y sus
agregados que ha de servir de base
para la derrame de la contribucion en
el próximo año económico de 1879 á 80,
se hace público por medio del presente
anuncio, á fin de que por los contribuyentes sea aquel examinado y produzcan las reclamaciones que hubiere convenirles en el plazo de 15 dias, contados del de la insercion, durante el cual
se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta los documentos del
caso.

Voto 24 de Mayo de 1879.—Francisco Sainz.

Ayuntamiento de Potes.

En poder del guarda de Canpo, de esta villa, se halla prendado y en custodia por haberle hallado causando daño en las mieses, un asno con las señas siguientes: pelo negro, tuerto dol ojo izquierdo, cola larga, y de poca alzada.

La persona que se creyere su dueño, puede pasar á recoje le, prévio pago de los daños y gastos originados en su manutencion; en la inteligencia que si nadie reclamase aquel dentro del término de 15 dias, desde la publicación de este

anuncio en el aBoletin Oficial,» se pro-

Potes 29 de Mayo de 1879. - Juan de Linares.

Ayuntamiento de Voto.

En poder del Alcalde de barrio de Padiérniga, de este distrito, se hallan en custodia por haberlas cogido causando daños, dos cabezas de ganado cabrío, (hembras) de dos meses de edad; el que sea su dueño puede pasar á recojerlas, prévio pago de daños y demás en el plaze de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial.»

Voto 23 de Mayo de 1879.—Juan Sainz Trápaga.

Compañía del canal de Castilla.—Direccion local y facultativa.

ANUNCIO.

Conforme á la autorizacion otorgada por la Direccion general de obras públicas, la Compañía del canal de Castilla, ha dispuesto se corten las aguas en los tres ramales del mismo, del 20 al 30 del próximo mes de Julio.

Lo que se anuncia al público para su debido con cimiento.

Valladolid 27 de Mayo de 1879.—El Director local y facultativo, M. Estibans.

ANUNCIOS PAFTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramiemtos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pue den dirigiuse igualmente al jefe de meucionada oficina D. Eduardo Gutieráez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nesotros para todo lo concerniente á estos asunto.

A los Ayuntamientos.

Hoias de servicio y otros varies. Listas cobratorias.

Apéndices al amillaremiento.

municipales.

Recibos para la contribucion de consumos.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Estados de negocios civiles para juzgados

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Ves Mentales à à cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, númere 30.